



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00107-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA COOPMULGESCAR

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA COOPMULGESCAR a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PONEDERA ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) . Se TUTELÉN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO que me asisten, en mi condición de DEMANDANTE dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR contra YANET AGUAS GOMEZ el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA- ATLANTICO Rad: bajo el número 2022-102.

2. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, ordénese al señor juez de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERAATLANTICO, Decretar el embargo y retención del 50% los dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a devengar la demandada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ identificada con C.C. N° 64.561.818 como EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMNADANTE OSTENTA Y ACREDITA CALIDAD DE COOPERATIVA....”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que el día 2 de junio de 2022, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía correspondiéndole el radicado No. 2022-00102-00, demanda que fue inadmitida y luego de subsanada se libró mandamiento de pago en fecha 14 de junio de 2022 contra la demandada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ, y en auto del 15 de junio de 2022, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la ejecutada.

T-2023-00107-00

Que posteriormente a través de escrito del 04 de octubre de 2022, y ante un probable acuerdo verbal con la demandada se solicitó levantamiento de la medida cautelar antes ordenada, accediendo el despacho en providencia de fecha 10 de octubre de 2022.

Que en vista del incumplimiento del acuerdo entre las partes por la demandada, en escrito del 16 de noviembre de 2022, se solicitó al Juzgado accionado medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de los dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a devengar la ejecutada, indicando en dicha solicitud que se enfatice a los pagadores sobre la prelación de las deducciones a favor de las Cooperativas, salvo las judiciales por alimento, siendo decretada la medida cautelar en la proporción de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada.

Que el despacho accionado, insiste en decretar solo la quinta parte del excedente del salario mínimo, siendo que se enfatizó que la demandante ostenta calidad de COOPERATIVA como se acredita en el certificado de existencia y representación legal y en la solicitud de medidas cautelares, decisión que fue objeto de recurso de reposición sustentando las razones de su inconformidad en el sentido de que la ejecutante ostenta calidad de Cooperativa citando lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la excepción a favor de las Cooperativas y Pensiones Alimenticias.

Indica que el juzgado accionado en fecha 17 de enero de 2023, resuelve el recurso manteniendo su decisión, sin ningún tipo de fundamento legal argumenta y motiva el auto que resuelve el recurso, específicamente que no obstante quien figura como demandante es una entidad cooperativa, del documento utilizado como base de recaudo se desprende que lo que se persigue en el presente proceso no corresponde a un crédito corporativo.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 7 de marzo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO y a la señora YANETH MARIA AGUAS GOMEZ como vinculada, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación No.1596, 1597 y 1598.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA – ATLÁNTICO.**

La titular del Juzgado accionado hace un pronunciamiento sobre los hechos que motivan la acción de tutela, indicando que los hechos 1 y 2 resultan ciertos, precisando que la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de junio de 2022, quedó ejecutoriada se libraron y remitieron los oficios correspondientes, siendo requerido por solicitud del ejecutante, el pagador para que se pronunciara sobre la medida ordenada, para lo cual en fecha 14 de septiembre de 2022, se allegó respuesta en el sentido que la demandada posee un proceso de embargo por alimentos en el cual se hace un descuento del 50% de todo lo devengado, no siendo posible aplicar la novedad.

T-2023-00107-00

Que lo manifestado en el numeral tres de la acción de tutela, no se ajusta a la realidad procesal en el sentido que el endosatario no hizo alusión a la celebración de un probable acuerdo verbal con la demandada y que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares estuvo acompañada de medidas cautelares sobre las cuentas de la ejecutada, solicitud que fue resuelta en auto del 10 de octubre de 2022, accediendo a lo pretendido por el ejecutante. (adjunta pantallazos),

Que frente al hecho número cinco, indica que no es cierto que en la solicitud del 16 de noviembre de 2022, se hubiere manifestado por parte del endosatario sobre que el acuerdo entre las partes no se hubiera llevado a cabo de manera satisfactoria, pues el despacho antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, requiere al demandante para que aclare el alcance de la petición de medida cautelar, para lo cual luego de atendido el requerimiento, en providencia del 6 de diciembre de 2022, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada.

Sostiene indicando que la anterior decisión resulta idéntica a la proferida en fecha 15 de junio de 2022, la cual no fue objeto de recurso.

En cuanto al punto número siete hace saber que no contiene un hecho sino una apreciación del accionante, que dicho sea de paso, deja ver que el endosatario no se encontraba satisfecho con la medida decretada el 6 de junio de 2022, pese a que no formuló reparos a la misma, indicando que es cierto lo descrito en el numeral ocho en relación con la interposición del recurso de reposición; y en relación con el hecho número nueve en fecha 17 de enero de 2023 se resolvió el recurso en el sentido de no reponer la decisión; no obstante, no se trata de una decisión inmotivada, sino que por el contrario el recurso fue denegado por entenderse que la excepción a la inembargabilidad del salario no aplica en el caso de marras, debido a que no se acreditó que la ejecutada tuviera la calidad de asociada a la entidad ejecutante.

Expone la accionada que en consideración a los hechos descritos por el accionante y al trámite del proceso en el que se profirió la providencia que da lugar a la acción de tutela de la referencia, que en este caso la misma se torna en improcedente en atención a que: i) no se cumple el requisito de subsidiariedad, ii) la decisión que da lugar a la acción no adolece de defecto procedimental; iii) no se afectan los derechos fundamentales invocados; y, iv) la acción de tutela persigue fines pecuniarios, explicando sobre cada uno de los puntos sobre su improcedencia.

Finaliza indicando que la decisión adoptada por el despacho no vulnera el debido proceso del accionante ni de la parte ejecutante dentro del proceso 08560408900120220010200; ello es así porque aún si en gracia de la discusión, en el caso concreto resultare procedente acceder a ordenar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario de la parte demandada, tal medida resultaría inocua, toda vez que como consta en el expediente, este ya se encuentra embargado por concepto de alimentos, ya que así lo informó la jefe de talento humano al atender el requerimiento que se le hiciera por no haber aplicado la medida decretada el 15 de junio de 2022, medida de embargo de la que da cuenta el jefe de la oficina de talento humano impide la materialización de la medida pretendida por el ejecutante, aun cuando se aplicara la excepción al principio de inembargabilidad.

Además, que la providencia reprochada no vulnera los derechos fundamentales de las partes, porque contrario a lo que expone el accionante, las decisiones cuestionadas están enmarcadas en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, tal y como se desprende del estudio del

T-2023-00107-00

expediente; respetando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la seguridad jurídica, y que en ejercicio de una acción constitucional de carácter subsidiario y residual no puede invocarse la vulneración del debido proceso dentro de una actuación judicial, máximo si dentro de esta no se ha hecho uso oportuno de los recursos ordinarios para presentar los reparos frente a la misma y se acude a tácticas para revivir las oportunidades procesales; como tampoco se viola el acceso a la administración de justicia porque no ha habido denegación de la misma, el proceso se ha tramitado conforme a las normas aplicables, y el hecho que las decisiones emitidas no resulten favorables a los intereses del ahora accionante, ello per se no configura una vulneración al acceso a la administración de justicia y que lo que se somete a un estudio del Juez Constitucional es un asunto meramente económico de carácter particular, lo cual debe tenerse como un argumento más para que se declare improcedente la presente acción y por no reunir los requisitos generales.

X. Pruebas allegadas

- Solicitud medida cautelar
- Auto de medida cautelar del 6 de diciembre de 2022.
- Recurso de reposición
- Auto que resuelve recurso de reposición
- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Expediente radicado 2022-00102-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.022-00102-00, al no decretar medida cautelar en la proporción solicitada.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los

T-2023-00107-00

cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso la decisión objeto de cuestionamiento.

IX. Del fondo del asunto

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la COOPERATIVA COOPMULGESCAR, expone que mediante auto adiado 6 de diciembre de 2022, no accedió a decretar la medida cautelar en la proporción del 50% de los dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a devengar la demandada Yaneth María Aguas Gómez como ejecutada dentro del proceso ejecutivo No.2022-00102-00, si no en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, desconociendo que la ejecutante ostenta la calidad de Cooperativa para lo cual deberá aplicarse la excepción a favor de las cooperativas según el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Que además presentó recurso contra el referido auto, siendo resuelto desfavorablemente con el argumento que el documento utilizado como base de recaudo se desprende que lo que se persigue en el presente proceso no corresponde a un crédito corporativo.

El Juzgado accionado al rendir el informe solicita sea declarada improcedente la presente acción invocada por el accionante, en atención a que no reúne los requisitos generales y al menos una

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00107-00

de las causales específicas para que resulte procedente el control constitucional, señalando que las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, no se han apartado del ordenamiento jurídico vigente, sino que por el contrario están fundadas en normas vigentes, aplicables al caso concreto, que no son contrarias a la Constitución; en ellas no se han utilizado los poderes judiciales para fines distintos a los previstos en las normas; y finalmente, que se ha realizado una interpretación razonable de las normas; conforme a lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Que además no se afectan derechos fundamentales con la decisión adoptada por el despacho, no vulnera el debido proceso máximo si dentro de esta no se ha hecho uso oportuno de los recursos ordinarios para presentar los reparos frente a la misma y se acude a tácticas para revivir las oportunidades procesales, como tampoco se viola el acceso a la administración de justicia porque no ha habido denegación de la misma, el proceso se ha tramitado conforme a las normas aplicables, y el hecho que las decisiones emitidas no resulten favorables a los intereses del ahora accionante, no configura una vulneración al acceso a la administración de justicia.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que la negativa de la parte accionada de decretar el embargo en la proporción del 50% del salario devengado por la demandada tal como fue solicitado.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

En relación a la inconformidad planteada por el accionante, es necesario traer a colación las siguientes normas:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

El art. 594 del CGP, establece los bienes inembargables:

“...1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

T-2023-00107-00

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales (...)...”.

A su turno, el art. 154 CPL-SS, estableció que el salario mínimo es inembargable, y el art. 155 ibídem, regló el porcentaje que es embargable, indicado:

“...El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte...”.

Dicho lo anterior, tenemos que el Juzgado accionado funda sus decisiones de fechas 6 de diciembre de 2022, que decretó la medida cautelar, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso a fin de que se cubran las obligaciones insolutas; igualmente en la providencia de fecha 17 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición, el accionado precisa que en el caso concreto no hay lugar a aplicar la excepción de inembargabilidad, puesto que no obstante quien figura como demandante es una entidad cooperativa, del documento utilizado como base de recaudo se desprende que lo que se persigue en el proceso no corresponde a un crédito cooperativo.

Como la parte accionante alega por vía de tutela que el Juzgado accionado desconoció la calidad que ostenta como órgano Cooperativo y de la cual según tal calidad goza de la excepción a favor de las Cooperativas según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo; como

T-2023-00107-00

también ampara su inconformidad citando la sentencia de la Corte Constitucional C-589/95 sobre que las cooperativas pueden realizar actos mercantiles con tercero no afiliado sin que ello desvirtué o contrarié el objeto social de la Cooperativa, según el cual, la norma legal no le impone a una Cooperativa que, para exigir el decreto de embargo de una pensión de un demandado, se deba comprobar la calidad de asociado o beneficiario o ser el creador del título valor letra de cambio, esta instancia, trae a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, STC3786-2019, Radicación N° 08001-22-13-000-2018-00577-02, señala:

*“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor **por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados **por la prestación de un servicio**. 4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante –Coo Brillante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.” (Subrayado y negritas fuera del texto original).*

Según la citada providencia se expresa la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Laboral, frente a las obligaciones de naturaleza de actos corporativos, la cual se ha reiterado en **otros pronunciamientos**⁹ relacionándolo a que para que se configure, el origen de la obligación debe ser de la Cooperativa a un asociado o a un beneficiario de la misma, no así, el caso que nos ocupa, en el que la parte ejecutante pretende el embargo del 50 % del salario y demás prestaciones de la ejecutada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ siendo que según las pruebas aportadas en el expediente, la misma no es beneficiaria o asociada de la COOPERATIVA COOPMULGESCAR existiendo prueba en el expediente que la obligación perseguida es originaria de una persona natural: el señor JORGE HERNANDEZ FONTALVO, como consta en el título valor suscrito letra de cambio obrante en el expediente allegado por el Juzgado accionado.

Revisado el expediente ejecutivo radicado con el No. 2022-00102-00, se observa que la obligación que se ejecuta deviene de un endoso a la entidad cooperativa por parte de una persona natural, y de acuerdo a lo anterior se puede concluir que los beneficios del alcance del embargo que genera la legislación de cooperativas, se aplica en aquellos casos en que la cooperativa es acreedora por relaciones o negocios que de manera directa ha realizado con sus asociados o beneficiarios, no obstante, cuando adquiere la condición de acreedora por vía de endoso o por vía de cesión, no tiene aplicabilidad el privilegio o beneficio, la razón de ello es que el negocio no es propiamente cooperativo, en ese mismo orden, tal como lo esbozó el Juzgado accionado en la providencia que resolvió el recurso contra el auto que decretó la medida cautelar en la proporción de la quinta parte, pues si el tercero particular endosa el título la Cooperativa, no goza de los beneficios o privilegios del monto embargable que permite la ley de cooperativas, sino corresponde aplicar la legislación ordinaria y no la especial.

Así las cosas, para este despacho judicial no se configura entonces el defecto sustantivo dentro del trámite impartido en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00102-00 que cursa ante

⁹ STC1476-2015; STC6105-2016; STL751-2020

T-2023-00107-00

el Juzgado accionado al determinar no decretar el embargo del 50% solicitado por el accionante, y que la censura endilgada por la parte accionante no constituye vulneración del derecho fundamental al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, deviene pertinente no tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte ejecutante, al no observarse dentro del trámite procesal actuación contraria a derecho, pues el juzgado accionado actúo dentro de los lineamientos legales y en el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

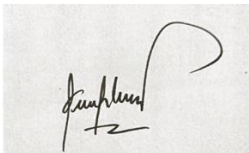
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional solicitado por la COOPERATIVA COOPMULGESCAR a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera -Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432829863dfc4cf786cf6a12f75de52dceb8dea7b4ffb89b4028b38c144b5972

Documento generado en 17/03/2023 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>